

SENTENCIA N° veinticuatro /2015.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veinte días del mes de Abril de dos mil quince, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, **Dra. LILIANA DEIUB**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. ALEJANDRO CABRAL** y **MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**COMISARIA 35 RDLs s/INV. ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA**", identificado como **legajo MPFNQ Leg. 19.223/14**, seguido contra **NICOLÁS GUSTAVO FERNÁNDEZ**, DNI 35.596.221, con domicilio en calle Huantraico y Minas del barrio Parque Industrial II de Rincón de los Sauces, nacido el 17 de julio de 1990 en Cinco Saltos, provincia de Río Negro, de estado civil soltero, hijo de Marcelo Brizuela y de Patricia Verónica Fernández y, **ALEJANDRO LUIS MIGUELETTO** DNI 36.952.212 con domicilio en calle Río Gallegos s/n, Rincón de los Sauces, nacido 4 de agosto de 1992, en la provincia de Santa Fe, hijo de Mario David Migueletto y de Roxana Liliana Aranda, de estado civil soltero.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP intervino el Sr. Defensor de confianza Dr. Carlos Vaccaro por el encartado Nicolás Gustavo Fernández, y por la asistencia técnica de Alejandro Luis Migueletto, el Sr. Defensor oficial Dr. Pedro Telleriarte; y en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Agustín García.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia N° 98 dictada el diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén, el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Penal, Dr. Mauricio Zabala y los jueces subrogantes, Dres. Richard Trinchero y Héctor Rimaro resolvió I.- Declarar CULPABLES a Nicolás Gustavo Fernández y a Alejandro Luis Migueletto, ..., del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, con lesiones graves y mediante la utilización de un arma de fuego apta para el disparo, todo previsto y penado en los artículos 166 inc. 1 primer supuesto, en función del art. 90, 166 inc. 2º segundo párrafo, 167 inc. 2, 41 bis, 54 y 45 del Código Penal ocurrido el día 30 de mayo de 2014 en Almafuerte 1235 de Rincón de los Sauces en perjuicio de Franco González y Mariela Guzzeta.-

Asimismo, por sentencia N°13/2.015 del 2 de febrero del año dos mil quince, dicho Tribunal dispuso CONDENAR a Nicolás Gustavo Fernández y Alejandro Luis Migueletto, ..., a la pena de 7 años de prisión, de efectivo cumplimiento, en relación al delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, con lesiones graves y mediante la utilización de un arma de fuego apta para el disparo, todo previsto y penado en los artículos 166 inc 1

primer supuesto, en función del art. 90, 166 inc. 2º segundo párrafo, 167 inc. 2, 41 bis, 54 y 45 del Código Penal ocurrido el día 30 de mayo de 2014 en Almafuerte 1235 de Rincón de los Sauces en perjuicio de Franco Rodríguez y Mariela Guzzeta, conforme la declaración de culpabilidad dictada oportunamente. Con costas (arts. 268 y cctes. del C.P.P.). II. REVOCAR la condicionalidad de la pena dictada respecto de Alejandro Luis Migueletto, en el caso "Migueletto, Alejandro Luís - Ortiz, Pablo Fernando s/ robo en grado de tentativa, en concurso real con atentando a la autoridad y portación ilegítima de arma de fuego", leg. 13573 de la OFIJU de la I Circunscripción Judicial de Neuquen, de dos años de prisión de ejecución condicional comprensiva de esta y la dictada en el apartado en la pena única de ocho años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento.

B) La Defensa oficial interviniente Dr. Pedro Telleriarte inicialmente en representación de los intereses de ambos encartados dedujo, el día 11 de Febrero del año en curso, recurso de impugnación ordinaria contra los referidos pronunciamientos.

Previo aclarar que no existieron intereses contrapuestos en la asistencia legal que brindó a sus asistidos Nicolás Gustavo Fernández y Alejandro Luis Migueletto hasta la realización del juicio y presentación

de la impugnación; expuso los agravios que le ocasionaban la sentencia impugnada, defendiendo en la audiencia de impugnación los intereses de su defendido actual Alejandro Luis Migueletto.

Se refirió inicialmente a la mala calidad de la grabación de la audiencia de juicio que si bien no fue motivo de impugnación atendiendo a que estuvo presente en dicha oportunidad, entiende que no obstante ello, afecta el derecho de defensa porque impide la revisión de la sentencia por parte de los Jueces de Impugnación.

Del mismo modo sostuvo que en la sentencia se efectuó una valoración arbitraria de los testimonios que consideró imparciales: del taxista Guajardo y del vecino que vivía frente a la vivienda donde ocurre el hecho Sr. Brichan Fgair Keoduansa, toda vez que ninguno de ellos observó el arma larga a que hicieron mención los testigos de cargo y la sentencia.

Del mismo modo entendió que el Tribunal de juicio desestimó sin argumentos valederos, los dichos de Migueleto y Fernández que expusieron que fueron al domicilio a comprar drogas.

Igualmente la sentencia no rebatió en forma clara las manifestaciones de los imputados, sobre que desconocían que Ortiz se encontraba armado y que había sustraído elementos del domicilio.

Por ello el Defensor propició se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido.

Posteriormente y ante la presentación in forma pauperis efectuada por el imputado Nicolás Gustavo Fernández, hizo su presentación en audiencia el Dr. Carlos Vaccaro, exponiendo los agravios, indicando en primer término lo que consideró violaciones a la garantía de defensa, mencionando que la sentencia debe declararse nula atendiendo a la imposibilidad de escuchar las declaraciones de los testigos que depusieron en el debate, lo que imposibilita recurrir la sentencia.

En segundo término postuló la nulidad de la sentencia ya que a la testigo Guzzeta se le exhibieron fotografías de las tres personas que participaron en el hecho sin respetar los mínimos requisitos de un reconocimiento fotográfico.

De igual modo introdujo como agravio adicional, un conflicto en la defensa pública que conjuntamente defendió los intereses de ambos imputados hasta el juicio, entendiendo que la prueba era diferente para con ellos. Sostuvo que en la casa de Migueletto se secuestraron dos tarjetas que serían propiedad de las víctimas del hecho mientras que en la casa de Fernández no se secuestró elemento alguno; por lo que sostiene que debió existir desde el comienzo un defensor para cada imputado.

Paralelamente planteó la arbitraria valoración de la prueba en la sentencia referida a la existencia de un arma larga que no es observada por el taxista ni el vecino del domicilio, por lo que Fernández no necesariamente debía saber que Ortiz portaba un arma.

Finalmente la defensa sostuvo que la Fiscalía no acreditó la propiedad de la play station y computadora denunciadas como sustraídas; Rodríguez dijo que eran bienes que tenía para reparar, por lo cual no eran ajenos; en tal caso el robo no está probado, máxime cuando los testigos imparciales no los ven salir con elemento alguno. Por ello solicita se revoque la sentencia y el reenvío para nuevo juicio.

C) El Ministerio Público Fiscal manifestó que no fue notificado de los agravios que se expusieron en la audiencia por el Dr. Vaccaro por lo cual la acusación se vio sorprendida ante los argumentos de la defensa; por ello solicitó que no se consideren los agravios que excedan la presentación original realizada por el Dr. Telleriarte.

Subsidiariamente responde los agravios expuestos por el Defensor Vaccaro y considera que no son sostenibles.

Con referencia a la nulidad del debate planteada por el sonido del audio expone que si bien no se

escucha con nitidez y claridad perfecta, puede oírse lo que declararon los testigos en el juicio.

Entiende que no existió conflicto de intereses entre ambos imputados y que la prueba de cargo es contundente para ambos.

Con referencia a la exhibición de fotografías por parte de la policía en los albores de la investigación, refiere que son medidas iniciales que sirven de orientación de una investigación para la búsqueda de elementos de convicción.

En relación a arbitraria valoración de la prueba testimonial sobre el arma larga que fue observada por las víctimas y no por el taxista y el vecino Brichan, sostiene que la sentencia valora correctamente dicho extremo, destacando que era de noche, y que incluso el testigo Guarjardo no fue claro al referirse a los elementos, solo dijo que no les vio la cara.

En atención al descargo de los imputados que iban a comprar estupefacientes conjuntamente con Ortiz, sostuvo que la sentencia describe perfectamente el accionar de los tres imputados recalcando que es inverosímil que Ortiz haya hecho todo sin ayuda de nadie, y se haya llevado los objetos sustraídos, mientras los otros trataban de negociar la compra de estupefacientes.

Finalmente con respecto a la falta de acreditación de la propiedad de la play station y destaca que con la simple tenencia es suficiente para configurar el tipo delictivo.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Liliana Deiub**, luego el **Dr. Alejandro Cabral** y, finalmente, el **Dr. Mario Rodríguez Gómez**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que los escritos fueron presentados en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quienes se encuentran legitimados para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 236 y 239 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio de los recurrentes- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que proponen.

Por lo expuesto, considero que ambos recursos de impugnación deducidos deben ser declarados formalmente admisibles. Tal es mi voto.-

El **Dr. Alejandro Cabral** dijo: que adhiere al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** expresó: que comparte la decisión adoptada por la vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo:

Que previamente corresponde abordar el planteo de la Fiscalía que propicia que los agravios formulados por el Dr. Vaccaro que excedan a los presentados por el Dr. Telleriarte no sean analizados.

Sobre este marco cabe aclarar que ante el pedido de la acusación el Dr. Vaccaro sostuvo que con

posterioridad al recurso in pauperis formulado por su asistido, hizo su presentación ante la Oficina Judicial el día 16 de marzo del corriente requiriendo remisión de la sentencia a efectos de fundar su recurso, y que no fue resuelta su petición.

Vale aclarar que dicha circunstancia se ve corroborada en el legajo atendiendo a que con posterioridad a dicha presentación no existe actuación alguna de la Oficina Judicial sobre la petición de copias de la sentencia. Por ende, esta falta de diligencia administrativa no puede ser endilgada a la defensa y menos aún perjudicar los intereses de su asistido, máxime cuando la Fiscalía tuvo la oportunidad de responder detalladamente los agravios esbozados por el Dr. Vaccaro en la audiencia de Impugnación, y tal como sostuvo el defensor el recurso fue interpuesto directamente por el imputado tal como prevé el art. 242 in fine del C.P.P.N.; razones por las que entiendo no procedente la petición de la acusación y por ende corresponde el tratamiento de la totalidad de los agravios formulados por el defensor que asiste a Fernández.

Aclarado lo que antecede, por cuestiones de orden debo ingresar en sendos planteos de nulidad esbozados por el Dr. Vaccaro, referidos a la existencia de intereses contrapuestos entre ambos imputados y a la exhibición realizada en sede policial a la testigo Guzzetta

de fotografías de las tres personas que fueron las que participaron en el hecho, sin reunir los requisitos mínimos de un reconocimiento fotográfico.

Sobre el planteo de la defensa y tal como lo expuso el Dr. Telleriarte y ratificó la Fiscalía, no advierto la existencia de intereses contrapuestos entre ambos imputados, y de la tarea desplegada por el Sr. Defensor Oficial se advierte que garantizó plenamente el derecho del imputado a ser oído, pudiendo contradecir la imputación formalizada por la acusación ofreciendo su versión de los hechos. Asimismo se corroboró que se ejerció la facultad de controlar y rebatir la prueba de cargo, y consecuentemente alegar sobre la inocencia de su asistido, recurriendo la sentencia que le fue adversa.

En ese tópico se ha cumplido en forma plena con la garantía de la defensa en juicio, habiendo gozado el imputado Fernández de una defensa efectiva de sus derechos, por lo que no resulta admisible el agravio formulado por el Dr. Vaccaro.

El segundo planteo igualmente resulta improcedente, toda vez que, y tal como sostuvo la Fiscalía, el reconocimiento fotográfico en sede policial formó parte de la pesquisa inicial para orientar la investigación, y deviene incluso ilógico que el defensor se agravie por dicha medida que no fue valorada en la sentencia y

posteriormente reconozca la presencia de su asistido en el lugar del hecho, tal como el propio imputado reconoció en el debate, por lo que dicho agravio debe ser rechazado.

Seguidamente, y existiendo agravios comunes para ambos asistidos, corresponde se aborden en forma conjunta.

En esa dirección ambos defensores, si bien con diferentes matices, consideraron que la video filmación de la audiencia no era apta para controvertir la sentencia atendiendo a que el audio era defectuoso y por ello resultaba imposible escuchar las manifestaciones de los testigos.

En este punto debo adelantar que en la deliberación posterior a la audiencia, los miembros del Tribunal tuvimos acceso al audio y filmación de las audiencias de juicio y comprobamos que, sin perjuicio de algunas falencias sonoras que se perciben en el registro audiovisual, haciendo un esfuerzo mínimo, se pueden escuchar las manifestaciones de los testigos que depusieron ante el tribunal, al igual que las peticiones de las partes y dirección por parte de la presidencia del Tribunal.

Por lo antes expuesto, no tiene asidero alguno la petición de nulidad del debate con el sustento esgrimido por el Dr. Vaccaro y acompañado por el Dr. Telleriarte, atendiendo a que este Tribunal no se vio

imposibilitado de acceder a las declaraciones de los testigos, pudiendo cotejarlas en su corrección con lo que se vuelca en la sentencia, lo que será parte de análisis en otro punto; razón por la cual debe rechazarse el planteo de nulidad del debate por esta circunstancia toda vez que se encuentra plenamente garantizado el derecho de los imputados a una revisión amplia de la sentencia de condena.

Continuando con los agravios comunes, ambos defensores sostuvieron que se habían valorado arbitrariamente las declaraciones del taxista que trasladó a los imputados al lugar del hecho y del vecino que se encontraba atendiendo su verdulería frente al domicilio donde se produce el evento. En sus alocuciones calificaron a ambos como testigos imparciales.

Retomando el análisis de los mentados testimonios en la sentencia, surge que Brichan Fgair Keoduangsa dijo "que estaba trabajando en su verdulería cuando llegó un Fiat Siena, se bajaron dos muchachos primero y luego otro. Tocaron la puerta de la casa de Franco y entraron, después escuchó un grito, un disparo, y ahí se metió adentro. No les vio la cara, eran flacos. Fue todo rápido. Se quedó adentro de su casa, el auto se había corrido más adelante y ellos cuando salieron fueron hasta el auto, se subieron y se fueron. Después salió la madre de Franco gritando y Franco también". De la video filmación

además surge que el testigo dijo que todo ocurre entre las 10:30 y 11 de la noche, que todo ocurrió muy rápido "en menos de un minuto".

Paralelamente Julio Jesús Guajardo, quien resulta ser el remisero, "expresó que el día anterior se lo llama por medio del operador del móvil. El día del hecho fue a buscar a tres, suben en calle Belgrano y Rawson, van hasta la casa de un chapista, bajaron los tres y después subieron y le dijeron que los lleve a Almafuerte. Los llevó a tal calle y le dicen que los espere más adelante, suben con una cosa, pero no vio bien. Paró una o dos casas más adelante. No escuchó nada porque paró más adelante. Cuando subieron le dijeron que fueran al barrio Libertad. Señala a los imputados en la audiencia, los conoce de vista pero dice que estaban con la cara tapada con buzo con capucha, así que no les vio la cara". Del audio además se desprende que expuso que estaba oscuro cuando los deja en la calle Almafuerte, que luego suben, que traían algo en la mano, pero no vio bien porque no quiso mirar.

Cotejados los testimonios referidos por las defensas con el audio respectivo y con lo que surge de la sentencia impugnada, no se advierte la arbitrariedad en la apreciación que postulan las defensas.

Debe destacarse que ambos testigos refirieron a la nocturnidad del momento, lo que a simple

vista impide una visión cristalina del evento, máxime teniendo presente que se pudo apreciar el nerviosismo y temor de Guajardo cuando refirió que no quiso mirar a sus pasajeros, que no quería saber que traían. Vale destacar también que de la sentencia se desprende que "El operador del teléfono del radio taxi le dijo que esa noche el taxista había llegado muy asustado".

En iguales condiciones de apreciación se puede enmarcar el testimonio del vecino Brichan Fgair Keoduangsa quien expuso que cuando escuchó el disparo se fue para adentro.

No obstante ello, Guajardo pudo expresar en el debate que observó que traían algo en la mano, que suben con una cosa, que no vio bien. Sobre estas manifestaciones nada dicen las defensas, cuando sostienen que los testigos "imparciales" no vieron que salieran del domicilio con los elementos denunciados como sustraídos.

Paralelamente cabe destacar que en el allanamiento practicado en el domicilio de Migueletto se incautaron dos tarjetas de la mutual de petroleros a nombre de Rodríguez Juan Carlos y Rodríguez Javier. Si bien su defensor sostuvo que era factible que Ortiz las llevara al domicilio de Migueletto, no resiste la menor lógica, toda vez que los testimonios de Rodríguez y Guzzeta acreditan en forma fehaciente la sustracción de los demás elementos, la

play station y la computadora; objetos éstos que no podían pasar desapercibidos para Migueletto y Fernández; máxime cuando Guajardo los observa salir con algo en las manos.

Concatenado con ello, Rodríguez sostuvo que "revisaron toda la casa y no encontraron nada, entonces agarraron una play y una computadora que estaba en su casa para arreglarla". Guzzeta sostuvo "sacaron la computadora y una play que había y se fueron en un auto blanco que estaba afuera esperándolos, en marcha con las luces encendidas".

También debe descartarse el argumento del Dr. Vaccaro tendiente a considerar que no se ha configurado un robo teniendo presente que la play station y la computadora sustraídas no pertenecían a Rodríguez, toda vez que sin perjuicio que el mismo sostuvo que tenía esos elementos para repararlos, no resulta sustancial el carácter en que detentaba esos bienes muebles, por cuanto resultaba tenedor de los mismos y como tal la tipicidad de la figura no se encuentra controvertida, tratándose de elementos ajenos.

De igual modo, la estrategia de ambas defensas cuando sostienen que sus pupilos desconocían la existencia del arma de fuego que portaba Ortiz, no resiste el menor análisis. Debe tenerse presente que los testigos Rodríguez, Guzzeta e incluso Cardozo refieren un obrar conjunto y complementario de los tres imputados. Mientras

dos de ellos, Migueletto y Fernández que eran conocidos de Rodríguez golpearon la puerta, posteriormente ingresa un tercero armado -Ortiz-. Relata Rodríguez que Migueletto le pegó un culatazo, en lo que también coincide Guzzeta. Ella expuso que mientras su hijo estaba tirado en el piso, a ella la lleva Ortiz a la pieza a los empujones. Cardozo declaró que cuando escucha golpear la puerta, "apenas se dio vuelta para ver quién era recibió el golpe, cayó al piso y quedó ahí".

De la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida se desprende un accionar conjunto de los dos imputados y de Ortiz, ya que en el escaso tiempo en el que permanecieron en el domicilio damnificado no resulta lógico que una sola persona agrede inmediatamente a Cardozo y lo inmovilice en el piso, paralelamente aplique un culatazo a Rodríguez hiriéndolo seguidamente con un arma de fuego en la rodilla, y simultáneamente traslade al dormitorio a la Sra. Guzzetta en busca de elementos para sustraer.

A este plan conjunto que desvirtúa la estrategia defensiva que pretende sostener que Fernández y Migueletto desconocían los planes de Ortiz, debe agregarse la modalidad de ingreso reconocida por todos los testigos (Rodríguez, Guzzetta, Guajardo y Brichan), mencionan que primero dos individuos golpean la puerta (Migueletto y

Fernández) que eran conocidos por los ocupantes de la vivienda, posteriormente un tercero (Ortiz) ingresa después que se abre la puerta. De igual modo, se le solicita al remisero que estacione el vehículo dos casas más adelante, permaneciendo con el rodado en marcha a la espera de los pasajeros.

De igual manera debe descartarse el descargo de los imputados que sostuvieron que se presentaron en el domicilio de calle Almafuerte a realizar exclusivamente una transacción por drogas, atendiendo a lo antes expuesto y al secuestro de las tarjetas en el domicilio de Migueletto.

Por ello se advierte una simple e infundada discordancia de las partes con la pieza sentencial y debe desecharse la tacha de arbitraria sentencia invocada por ambas defensas, atendiendo a que "Según la Corte, no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa." (Sagúes, Néstor P. "Recurso Extraordinario" T. 2, Ed. Astrea, Bs. As. 2013, pág.256). (R I Nro. 92 del 17 de septiembre de 2014, autos "SANDOVAL RAUL S/ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" Expte. Nro.70 año 2014) Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia).

Concluyendo la faena revisora, y de un pormenorizado análisis de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Juicio, la consistencia de los elementos probatorios ponderados permiten destruir la presunción de inocencia de ambos encartados. Por lo dicho, no advierto fisuras en el razonamiento lógico al motivar la sentencia en base a la sana crítica racional, por lo que debo expedirme en el mismo sentido, votando en consecuencia por confirmar la sentencia de responsabilidad impugnada y la consecuente imposición de pena, ante la ausencia de agravios sobre esta última.

El **Dr. Alejandro Cabral** expresó: Por compartir los argumentos entregados por la Sra. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** manifestó: Participando de los términos y conclusión vertidos en el voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo:

Atento al modo de resolver el presente litigio, considero que debe eximirse a los acusados del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa revisora (art. 268 segundo párrafo, a *contrario sensu* del CPP), con fundamento en que el ejercicio del derecho

constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado. Por lo que encuentro razón suficiente para eximir totalmente a los recurrentes en instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El **Dr. Alejandro Cabral** expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las Costas.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de las impugnaciones deducidas por los Dres. Carlos Vaccaro y Pedro Telleriarte a favor de sus asistidos Nicolás Gustavo Fernández y Alejandro Luis Migueletto, respectivamente (arts. 233, 236 del CPP).-

II.- RECHAZAR ambas impugnaciones y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia N° 98, dictada el diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Neuquén, y la Sentencia N°13/2.015 del 2 de febrero del año dos mil quince, en todas sus partes.

III.- DEJAR CONSTANCIA que el Dr. Alejandro Cabral no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Reg. Sentencia N° 24 T° II Fs. 291/301 Año 2015.-